

PRECIO DE SUSCRIPCION

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:
Pesetas
Por un mes. 2'50
Por tres meses 7'50
Por seis meses 15'00
Por un año. 30'00

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Número suelto 0'50 céntimos mes corriente
Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil pago

Gobierno Civil de la Provincia

2570

Circular

Provisión de plazas vacantes en las Corporaciones locales

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 13 de Noviembre próximo pasado se inserta una Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 del mes anterior, sobre provisión de plazas vacantes en las Corporaciones Locales, cuyo número «Primero dice.—Las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Ayuntamientos, Juntas de Mancomunidades, Comisiones Intermunicipales y Junta Administrativas de Entidades locales menores procederán inmediatamente a formar y aprobar las plantillas de sus empleados administrativos, facultativos, técnicos, de servicios especiales, subalternos y guardias y agentes armados, que precisen para el desenvolvimiento de los distintos servicios propios de los mismos, reduciendo al mínimo necesario teniendo especialmente en cuenta a dicho fin las amortizaciones que deben producirse como consecuencia de la aplicación de la jornada de trabajo en las dependencias de la Administración, establecida por Orden de 7 de Octubre de 1937 extensiva al trabajo en las Corporaciones Locales por Orden de 16 de Diciembre del mismo año.

Las nuevas plantillas serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y un ejemplar de cada una de ellas, juntamente con el de las que hayan regido hasta la fecha de su aprobación, serán remitidas a la Dirección General de Administración Local, a los efectos de su estudio comparativo».

A fin de que sea cumplido con exactitud y con la urgencia precisa cuanto ordena la referida Disposición, reitero a todos los Ayuntamientos de esta provincia, que leída detenidamente la misma, deben remitir en el plazo de diez días, a este Gobierno Civil, dos ejemplares de las nuevas plantillas y un ejemplar de las que hubieren regido hasta la aprobación de aquellas, sin necesidad de nuevas aclaraciones a la indebida interpretación que algunos Ayuntamientos hacen de dicha disposición ya que esta es clarísima.

Logroño, 5 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil.—*Jesús Cagigal Gutiérrez.*

Servicios de Abastecimientos

Aviso Importante

A fin de cumplimentar la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 10 de octubre ppdo., se ordena a todos los propietarios de camiones, camionetas y furgonetas de esta provincia, se presenten en la oficina de la Jefatura de Servicio de Transportes, calle Gonzalo de Berceo M. C. para proveerse de carnet y tarjeta de dicha Comisaría antes del 12 de diciembre corriente, acompañando documentación de los respectivos vehículos.

Logroño, 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil.—*Jesús Cagigal Gutiérrez.*

Circular

Tribunal Tutelar de Menores

2567

Siendo frecuente la presentación de denuncias contra menores de catorce años ante el referido Tribunal, que infringiendo las disposiciones vigentes sobre obligatoriedad de asistencia a la Escuela y prohibición de toda ocupación hasta llegar a dicha edad, se dedican a guardar ganados y por la imprudencia de sus pocos años y algunas veces maliciosamente, causan graves daños en los montes por incendios en los mismos, destruyendo en unas horas la labor de muchos años; y reconociendo de mayor eficacia evitar los hechos delictivos que sancionarlos, especialmente en estos casos; encarezo y ordeno a todos los Alcaldes de esta provincia, el exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la materia prohibiendo terminantemente se dediquen al pastoreo menores de catorce años, exigiéndoles en otro caso las responsabilidades a que hubiere lugar.

Logroño, 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil.—*Jesús Cagigal Gutiérrez.*

Circular

2558

El Ministerio de Agricultura, Fomento de la sericultura Nacio-

nal, por medio de su Comité sedero de Murcia, y en reciente oficio dirigido a todos los Ayuntamientos de esta provincia rogaba a los mismos facilitarán a dicho Centro sericícola datos sobre las moreras en cultivo que viven en sus respectivos términos municipales con la finalidad de realizar una activa campaña de producción de capullo de seda a base de la hoja de morera que se disponga.

Como una gran mayoría de dichos Ayuntamientos no han contestado aun sobre estos extremos según participa dicho Comité en escrito dirigido a este Gobierno Civil con fecha 29 de Noviembre próximo pasado, requiero y llamo la atención de aquellos Ayuntamientos que tienen incumplido dicho servicio se sirvan remitir con la mayor urgencia posible al referido Comité sedero de Murcia, el número de moreras, ya de procedencia particular del Estado, o Municipio que se cultiven en sus respectivos términos municipales.

Logroño, 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil.—*Jesús Cagigal Gutiérrez.*

Obras Públicas

ANUNCIO

2459

Convocatoria para Ingreso en el Cuerpo de Camineros.

A fin de cubrir las vacantes producidas en el Escalafón del Cuerpo de Peones Camineros en esta provincia, y de acuerdo con la autorización concedida a esta Jefatura por la Dirección General de Caminos con fecha 9 del mes actual, se anuncia la correspondiente Convocatoria de ingreso en el mencionado Cuerpo, de conformidad con lo que dispone el artículo 5º del vigente Reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado de fecha 26 de junio de 1936 publicado en la Gaceta de Madrid de 1º de Julio del mismo año, mediante las siguientes condiciones.

1ª Las solicitudes y documentación correspondiente se presentarán en el Registro de Entrada de esta Jefatura de Obras Públicas (Once de Junio 17) a las horas de 11 a 13 destinada a recibir al público, en los días hábiles o de trabajo, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

2ª La documentación que será necesaria presentar es la siguiente.

a) Instancia dirigida al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas.

b) Certificación del Registro Civil para acreditar la edad comprendida entre los 23 y 35 años el último día de la admisión de instancias, excluyendo de esta edad a los que se hallen trabajando en la Jefatura de Obras Públicas más de dos años sin interrupción ni nota desfavorable o sean hijos de camineros.

c) Certificación del Registro General de Penados y Rebeldes de no haber sido condenados a penas aflictivas.

El veinte por ciento, para Caballeros Mutilados por la Patria.

El veinte por ciento, para Ofi-

d) Declaración jurada de no haber sufrido expulsión de otros Cuerpos u Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

e) Certificación de la Alcaldía correspondiente de haber observado buena conducta y de ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional.

f) Documento que justifique venir cumpliendo hasta la fecha con los deberes que impone el servicio militar sin declaración de inutilidad o de invalidez.

3ª El número de plazas a cubrir será el de veinticuatro (24) y el número de aspirantes para cubrir las vacantes que se produzcan en lo sucesivo será el de 20.

4ª De acuerdo con los preceptos que determina la Ley de 25 de Agosto de 1939, en su artículo 3.º la distribución de vacantes se hará en las siguientes proporciones.

ciales provisionales o de Complemento, que hayan alcanzado, por lo menos la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro veinte por ciento, para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El diez por ciento para los ex cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación, y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El diez por ciento, a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El veinte por ciento restante quedará para la oposición o concurso no restringido.

5ª Se cumplirá lo dispuesto en el artículo 4º de la anterior Ley que dice: Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados o no se

cubriesen los cupos asignados por el artículo anterior, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros.

6ª Para acreditar lo referente a la condición 4ª, se presentarán la documentación necesaria.

7ª Los conocimientos que se exigirán por el Tribunal calificador, serán los siguientes:

Leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

Formar una listilla de jornales y materiales.

La parte esencial de las disposiciones sobre vigilancia y policía, circulación y transportes por carretera y el Reglamento de Organización del Cuerpo de Camineros del Estado.

Formular una denuncia.

Ejecutar y consolidar un bacheo en firmes ordinarios y bituminosos.

Perfilar un trozo de paseo y de cuneta y acordar rasantes.

Nociones sobre arbolado en lo relativo a la plantación, cuidado y poda.

Montar en bicicleta, limpiarla y conservarla.

Logroño 18 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe
Joaquín Cajal

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

Concesiones de aguas públicas

ANUNCIOS

2359

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: doña María Marín de la Plaza, Viuda de zapatero.

Clase de aprovechamiento: Riegos.

Cantidad de agua: Veinte (20) litros por segundo.

Corriente de donde se deriva el agua: Río Ebro.

Término municipal en que radicará todas las obras: Logroño pago de La Isla.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927 modificado por Real Decreto de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos contados a partir de la fecha siguiente de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto correspondiente de las obras que trata de realizar, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en Zaragoza en el edificio de la Confederación, Avenida del General Mola n.º 28, admitiéndose también en las mismas y durante el plazo fijado en las horas hábiles de oficina, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él, sin que transcurrido aquél se puedan admitir ninguna más en competencia con los presentados y procediéndose a la apertura de proyectos a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del mencionado plazo, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios, con objeto de suscribir el acta de apertura, que deberá levantarse en su caso.

Los proyectos serán presentados en la forma que dispone el artículo 12 de la disposición legal primero mencionada anteriormente.

Zaragoza, 17 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe de Aguas

C. Montalvo.

Ministerio de Justicia

2522

Orden de 25 de noviembre de 1939 resolviendo diversas consultas formuladas sobre interpretación de las Leyes de 28 de mayo de 1937 y 9 de junio de 1939, de arrendamiento de fincas urbanas,

Ilmo Sr: Resolviendo diversas consultas formuladas sobre interpretación de las Leyes de 28 de mayo de 1937 y 9 de junio de

1939, de arrendamiento de fincas urbanas y de otras disposiciones dictadas para resolver el problema de la relación entre propietarios y arrendatarios en la zona que estuvo sometida al poder marxista, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La falta de pago de las rentas vencidas con anterioridad a la fecha de la liberación de la ciudad en que esté enclavada la finca, no será motivo de desahucio, procedimiento que solamente podrá utilizarse por falta de pago de las rentas posteriores según lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 9 de junio de 1939, sin que, consiguientemente, tratándose de rentas atrasadas, sea aplicable el artículo 1602 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para hacer efectivas aquéllas si no se pagasen voluntariamente, se podrá acudir al juicio declarativo que corresponda según la cuantía.

Segundo.—En los juicios de desahucio incoados con anterioridad a la presente, en los que se hubiere alegado la falta de pago de las rentas vencidas con anterioridad a la liberación y las posteriores a dicho momento, podrá el desahuciado evitar el desahucio, si no se hubiese efectuado el lanzamiento, consignando en cualquier trámite, las rentas debidas posteriores a la fecha de la liberación.

Tercero.—En el caso en que se pretenda alegar excepciones o consignar rentas, podrá comparecer, cuando el demandado estuviere ausente o imposibilitado de acudir a la citación, quien en la casa haga las veces de cabeza de familia.

Cuarto.—Si en el plazo de veinticinco días, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de la Orden de 21 de junio de 1933, no hubiere presentado el demandado la tarjeta oficial de exención, que cita dicho texto legal y alegare no haberle sido expedida aún, el Juzgado, antes de dictar resolución, la reclamará de oficio o aportará certificación de haber sido denegada.

Dios guardé a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria

Bilbao Eguía

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Magistratura de trabajo de la provincia de Logroño y partido judicial de Laguardia (Alava)

2536

D. Domingo Beunza Sáenz, Magistrado de Trabajo de la provincia de Logroño y partido judicial de Laguardia (Alava).

Hago saber: Que en esta Magistratura se siguen autos a instancia de María Jesús Melanea Andrés Villarejo, contra Julio Sancho y su esposa Rosario Leiva, sobre accidente de trabajo, en los cuales y en este día se dictó auto cuya parte dispositiva dice así.

S. S.ª por ante mí el Secretario dijo.—Que debía declarar y declaraba la insolvencia total de los demandados Julio Sancho y su esposa Rosario Leiva, para ingresar en la Caja Nacional de Seguros, suma de quincemil qui-

nientas veinte pesetas, importe de la prima única que asegure a la viuda e hijos menores de 18 años, el percibo de una renta mensual de noventa y una pts, a que fueron condenados por la sentencia dictada en este expediente, debiendo abonarse con cargo al fondo de Garantía dicha suma, así como las cien pts, importe de los gastos de sepelio, entréguese a la acta, testimonio de la presente resolución, a los efectos del último párrafo del artículo 170 del repetido reglamento, publicándose la misma, en su parte dispositiva en el «Boletín Oficial del Estado», y en el de esta provincia según así lo dispone el 175 del citado Reglamento, rogando a cuantas personas tenga noticia del mejoramiento de fortuna de los insolventes lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional de seguros de Accidentes de trabajo a los efectos oportunos, y librese carta orden al Sr. Juez Municipal de Haro, para la notificación de esta resolución a las partes.—Así por este su auto lo mando y firma S. S.ª D. Domingo Beunza Sáenz, Magistrado de trabajo de la provincia de Logroño y partido judicial de Laguardia (Alava), Domingo Beunza.—Ante mí: Ramón Criado.—Rubricados.

Y para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado expido el presente en Logroño a 24 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Secretario

Ramón Criado

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

2501

Relación de las adjudicaciones de bienes vendidos durante el mes de la fecha.

Número del Inventariado, 17.493.

Adjudicatario: Idelfonso Lejárraga Azofra.

Lugar en que radica la finca: Bobadilla. Km. 127.

Corresponde satisfacer al Estado, 1.001 pesetas.

Por el premio de enajenación, 2'50 pesetas.

Por el anuncio de subasta, 2 pesetas.

Total. 1.005,50 pesetas.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 58 de la vigente Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, para conocimiento del público y del comprador que se expresa anteriormente.

Logroño 29 noviembre de 1939.

Año de la Victoria

El Administrador de Propiedades

Vidal Ruiz

IMPRESA PROVINCIAL

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

2557

Relación de los nombramientos hechos por la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial con asistencia de los Decanos de los Ilustres Colegios de Abogados y Notarios, para los cargos de Jueces y Fiscales Municipales y sus respectivos suplentes, que como consecuencia de acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se publica de nuevo en cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en las reglas 5.ª y 7.ª del artículo 3.º de la Ley de 8 de mayo último y n.º 3.º de la Orden de 29 del mismo mes sobre renovación extraordinaria de dichos cargos de Justicia Municipal.

PROVINCIA DE LINGROÑO

Partido de Alfaro.

Aldeanueva de Ebro (1.ª mitad)
Juez, Emeterio de Pablo Roldán.
Suplente, Demetrio Rubio Fernández.
Fiscal, Antolín Guillen Gutiérrez.
Suplente, Pío Ochoa Soto.

Alfaro

Juez, Ramón Díez de Zapata y Calatayud.
Suplente, Marceliano Castillo Fernández.
Fiscal, Cándido Palacios López Montenegro.
Suplente, Florentino Galdames Malumbres.

Rincón de Soto (2.ª mitad)

Juez, Pedro Agreda Llorente.
Suplente, José Ruiz Llorente.
Fiscal, Germán Llorente Lapedriza.
Suplente, Prudencio Fernández González.

Partido de Arnedo

Arnedo (1.ª mitad)

Juez, Mauro Pérez y Pérez Aradros.
Suplente, Tomás Moreno García.
Fiscal, José Ucha Garrido.
Suplente, Juan Garrido Moreno.

Arnedillo.

Juez, Patricio Fernández Galilea.
Suplente, Saturnino Rivas López.
Fiscal, José Moreno López.
Suplente, Cirilo Vizmanos López.

Bergasa.

Juez, Gabino Sáenz Eguizabal.
Suplente, Alejandro Sáinz Escalona.
Fiscal, Cirilo Argáiz Ramírez.
Suplente, Serapio Saín Ibáñez.

Bergasillas

Juez, Casildo Herce Miranda.
Suplente, Segundo Aapón Herce.
Fiscal, Cesareo Herce Justes.
Suplente, Víctor Herce Martínez.

Carbonera

Juez, Braulio Merino Gil.
Suplente, Ceferino Merino Merino.
Fiscal, Marcelino Rivas Orive.
Suplente, Hilario Ortega Alcalde.

Corera.

Juez, Arturo Cenzano Carrillo.

Suplente, Manuel Murga Uribe.
Fiscal, José Fernández Cenzano.

Suplente, Antonio Fernández Jalón.

Enciso.

Juez, Plácido Marín Salas.
Suplente, Pedro Pérez Palacios.
Fiscal, Alberto Fernández Gutiérrez.
Suplente, Pedro Quemada Mora.

Galilea.

Juez, Felipe Fernández Fernández.
Suplente, Angel Santa Ana Aragón.
Fiscal, Elías Rollo Sáenz.
Suplente, Toribio Galilea Sáenz.

Herce

Juez, Pedro Simón Díez.
Suplente, Modesto Pascual García.
Fiscal, Luis Aauri del Pozo.
Suplente, Rafael Martínez Jiménez.

Munilla

Juez, Eloy Enciso Mendiola.
Suplente, Francisco Fernández Sáenz.
Fiscal, Augusto Muro Montes.
Suplente, Mariano de Torre Benito.

Muro de Aguas.

Juez, Rogelio Rueda Martínez.
Suplente, Manuel Martínez Pérez.
Fiscal, Domingo Pérez Pérez.
Suplente, Félix Rodríguez Pérez.

Ocón.

Juez, Nicolás Morales Sáenz.
Suplente, Cirilo Viguera Orfo.
Fiscal, Justo Orfo Carrillo.
Suplente, Florencio Galilea Gil.

Poyales (2.ª mitad).

Juez, Longinos Fernández Miguel.
Suplente, Florentino Martínez Alonso.
Fiscal, Claudio Alonso Martínez.
Suplente, Deogracias Reinares Sáenz.

Préjano

Juez, Guillermo Bobadilla Ruiz.
Suplente, Fernando Pascual Ruiz.
Fiscal, Benito Jiménez Jiménez.
Suplente, Zacarías Murillas Alfaro.

Quel

Juez, Julian Moreno Bretón.
Suplente, Miguel Martínez Ramírez.
Fiscal, Doroteo Martínez Ibáñez.
Suplente, Higinio Calatayud Oñate.

Redal (El)

Juez, Santiago Bretón López.
Suplente, Julian Escolano Sagasti.
Fiscal, Juan Ocón Ruiz.
Suplente, Juan López Cenzano.

Robres del Castillo

Juez, Antonio Galilea Elvira.
Suplente, Miguel Heredia Aragón.
Fiscal, Víctor Rodríguez Sáenz.
Suplente, Manuel Sáenz Martínez.

Santa Eulalia Bajera

Juez, Isidoro Garrido Herce.
Suplente, Constatino Sota Jiménez.
Fiscal Santiago Arpón Garrido.
Suplente, Evaristo Garrido López.

Tudelilla

Juez, Eulogio Martínez Sáenz.
Suplente, David Sáenz Mazo.
Fiscal, Francisco Marrodán Bretón.
Suplente, Miguel Marrodán Ramírez.

Turruncún

Juez, Máximo Martínez Moreno.
Suplente, Alberto González Royo.
Fiscal, Angel Cordón Ocón.
Suplente, Favián Ocón Royo.

Villar de Arnedo (El)

Juez, Enrique Gil Sáenz de Tejada.
Suplente, José Ruiz de Carabantes Espinosa.
Fiscal, Manuel Cordón Alcalde.
Suplente, Justo Espinosa Espinosa.

Villarroya

Juez, Serapio Jiménez Pascual.
Suplente, Restituto Ezquerro Tomás.
Fiscal, Julián Pérez Martínez.
Suplente, Bonifacio Pérez Jiménez.

Zarzosa

Juez, Rufino Martínez Blanco.
Suplente, Celestino Galilea Galilea.
Fiscal, Juan Ramírez Miranda.
Suplente, León Galileo Préjano.

Partido de Calahorra

Alcanadre (1.ª mitad)

Juez, Emiliano Pascual Suso.
Suplente, Juan Torres Gil.
Fiscal, Alejandro Gumiel Mateo.
Suplente, Anastasio Espinosa Martínez.

Ausejo

Juez, Rufino Gil Moreno.
Suplente, Fermín Bueno Flaño.
Fiscal, Mauro Romeo Romeo.
Suplente, Serafín González Bueno.

Autol

Juez, Alejandro Martínez Pérez.
Suplente, Fermín Bastida Pérez.
Fiscal, Antonio Herreros Fernández.
Suplente, Juan Cillero Varea.

Calahorra (2.ª mitad)

Juez, Orestes Enderiz Pascual.
Suplente, Víctor Solano Muro.
Fiscal, Angel Gil Merino.
Suplente, Leonardo Antoñanzas Palacios.

Pradejón

Juez, Luciano Ocón Ezquerro.
Suplente, Cristino Fernández Miranda.
Fiscal, Mauro Ezquerro Ezquerro.
Suplente, Félix Navas Cordón.

Partido de Cervera del Río Alhama

Aguilar del Río Alhama.—(1.ª mitad)
Juez, Joaquín Ledesma Romero.
Suplente, Cosme Álvarez Sáinz.
Fiscal, Saturnino Sarnago Hernández.
Suplente, Rafael López Pérez.

Cervera del Río Alhama

Juez, Francisco Remón Jiménez.
Suplente, Manuel Ariita Luzaurreta.
Fiscal, Ignacio Zapatero Gil.
Suplente, Tomás Isidoro Sáinz Baldomero Ruiz.

Cornago

Juez, Manuel López Martínez.
Suplente, Serafín Moreno Baroja.
Fiscal, Domingo Vaquero Sáinz.
Suplente, José Vicente González.

Grávalos

Juez, Basilio Pérez Pérez.
Suplente, Edmundo Pérez Blázquez.
Fiscal, Basilio Beltrán Moreno.
Suplente, Isaac Jiménez Moreno.

Igea. —(2.ª mitad)

Juez, Víctor Arellano Arellano.
Suplente, Constantino Arnedo Martínez.
Fiscal, Edmundo Martínez Martínez.
Suplente, Mateo Sáez de Guinea y Sáez de Guinea.

Navajún

Juez, Lorenzo Murales Sáenz.
Suplente, Esteban Miguel Sáenz.
Fiscal, Benito Vitor Sáenz.
Suplente, Ismael Sáez Fernández.

Valdemadera

Juez, Manuel García Moral.
Suplente, Ildelfonso Fernández Ruiz.
Fiscal, Emiliano Muñoz Marín.
Suplente, Leopoldo Benito Muñoz.

Partido Judicial de Haro

Abalos.—1.ª mitad

Juez, Casimiro Fernández Ramírez.
Suplente, Toribio Fernández Eguiluz.
Fiscal, Miguel Ruiz Pascual.
Suplente, Pablo Ruiz Lázaro.

Angunciana

Juez, Martín Ruiz Gutiérrez.
Suplente, Manuel Tobalina Velez.
Fiscal, Blas Santa Cruz Estremiana.
Suplente, Justo Sáez Solórzano.

Briñas

Juez, Gonzalo Ayala Gutiérrez.
Suplente, Gerardo Pereda Velez.
Fiscal, Primitivo Cuellar López.
Suplente, Cipriano Angulo Leiva.

Briones

Juez, Julián Martínez Buruega.
Suplente, Rafael Castrejana Suso.
Fiscal, Felipe Pérez García.
Suplente, Ricardo Mata Ruiz.

Casalarreina

Juez, Julián Mendosa Cantera.
Suplente, Mariano Gil Vicente.
Fiscal, Felipe Conde Agüero.
Suplente, Constantino Martínez Montes.

Castañares de Rioja

Juez, Justiniano Ortún Ruiz.
Suplente, Emérito Barrasa Leiva.
Fiscal, Modesto Bañares Ortiz.

Suplente, Faustino Ortúñ Ortiz.

Cellorigo
 Juez, Elías Barahona Ugarte.
 Suplente, Félix Ruiz Carrillo.
 Fiscal, Germán Treviana Valderrama.
 Suplente, Ciriaco Pérez Mendiguren.

Cihuri
 Juez, Restituto González Bodegas.
 Suplente, Victoriano Mendoza Fernández.
 Fiscal, Isidro Gordo Salinas.
 Suplente, Víctor Uriarte García.

Cuzcurrita
 Juez, Saturnino Junquera Fernández.
 Suplente, Víctor Cárdenas Borraita.
 Fiscal, Agustín Hidalgo Angulo.
 Suplente, Víctor Gobantes del Val.

Foncea
 Juez, Manuel López Pereira.
 Suplente, Miguel Montejo Zárate.
 Fiscal, Modesto Fernández Ocio.
 Suplente, Salvador Orive Cantera.

Fonzaleche
 Juez, Víctor Oñate Ortiz.
 Suplente, Jesús Martínez de Salinas.
 Fiscal, Adriano Lucio Truchuelo Valgañón.
 Suplente, Dionisio Martínez Abalos.

Galbarruli
 Juez, Teodosio Sandoval Barahona.
 Suplente, Restituto Terán Puente.
 Fiscal, Dativo García Sandoval.
 Suplente, Martín Salinas Corcuero.

Gimileo.—2.ª mitad
 Juez, Aurelio Zárate Gobantes.
 Suplente, Francisco Loza Vizcarra.
 Fiscal, Ángel Argudo Hernández.
 Suplente, Matías Castrejana Loza.

Haro
 Juez, Aniceto Virumbrales Campo.
 Suplente, Marcelo Orballanos Ruiz.
 Fiscal, Felipe Oria Cano.
 Suplente, Teófilo Orbañanes Riaño.

Ochánduri
 Juez, Serafín Leiva del Val.
 Suplente, Leonardo Riaño Gutiérrez.
 Fiscal, Francisco Aguilar Leiva.
 Suplente, Casimiro Angulo Ruiz.

Ollauri
 Juez, Nicolás Ruiz Castillo.
 Suplente, Valentín Dueñas Pinedo.
 Fiscal, Esteban López Davalillo.
 Suplente, Jesús Porres Fuentes

Rodezno
 Juez, Basilio Corral Ruiz.
 Suplente, Francisco del Campo Covenera.
 Fiscal, Raimundo del Campo Cantera.
 Suplente, Martín Palacios Bañuelos.

Sajazarra
 Juez, Ladislao Loma - Osorio Riaño.
 Suplente, Bienvenido Fernández Valgañón.
 Fiscal, Ángel Valgañón Ayala.
 Suplente, José Alvarado Loma

San Asensio
 Juez, Teobaldo Alonso Ceballos.
 Suplente, Ismael Puras Miguel.
 Fiscal, Alejandro Blanco Visairas.
 Suplente, Constantino Villaro González.

San Vicente de la Sonsierra
 Juez, Andrés Tojal Varela.
 Suplente, Roque Monje Vorela.
 Fiscal, Julián Lizaranzu Velandía.
 Suplente, Aniano Martínez Muga.

Tirgo
 Juez, Anastasio Cerezo Revuelta.
 Suplente, Gregorio Barahona Porres.
 Fiscal, Nicolás Díaz Torres.
 Suplente, Benito Barrio Revuelta.

Treviana
 Juez, Benjamín Olea Ruiz Ollalla.
 Suplente, Benito Carcedo Valdivielso.
 Fiscal, Bernardo Montoya Mardones.
 Suplente, Elías Manero Bóveda

Villalba de Rioja
 Juez, Jacinto Martínez Magaña.
 Suplente, Laureano Fernández Huidobro.
 Fiscal, Formenio Salazar Fernández.
 Suplente, Eladio Fernández Huidobro.

Zaratón
 Juez, Daniel Gómez Martínez.
 Suplente, Julián Negueruela Sáez.
 Fiscal, Gabriel Negueruela Manzano.
 Suplente, Lucio Llorente López.

Partido de Logroño
Agoncillo (1.ª mitad)
 Juez, Tomás Faces Valerio.
 Suplente, Saturnino Fernández Fernández.
 Fiscal, Antonio Palacios León.
 Suplente, Alejandro Heredia Iñiguez.

Albelda
 Juez, Melchor Ramírez Ochagavía.
 Suplente, Francisco Benito Trevijano.
 Fiscal, Diego Zorzano Larios.
 Suplente, Nicolás Cabezón Veguera.

Alberite
 Juez, Julián Díez Ruiz.
 Suplente, Luis María Miguel Ruiz Clavijo.
 Fiscal, Celestino Ruiz Clavijo Ruiz de Palacio.
 Suplente, Martín Ponce de León y Fernández de la Pradilla.

Cenicero
 Juez, Santiago Rubio Nieva.
 Suplente, Manuel Ruiz Blázquez.
 Fiscal, Valeriano Artacho Rubio.
 Suplente, Alejandro Novalgos Benito.

Clavijo
 Juez, José Muro Ascacivar.
 Suplente, Tomás Terroba Muro.
 Fiscal, Vicente Sáenz Muros.

Suplente, Cruz Cabezón Martínez.

Daroca
 Juez, Benito Martínez Fernández.
 Suplente, Leonardo Alonso Alonso.
 Fiscal, Alvaro Alonso Martínez.
 Suplente, Vicente de Francisco Nestares.

Entrena
 Juez, Martín Medrano Navajás.
 Suplente, Gabino Aguado Díez.
 Fiscal, Tomás García Padilla.
 Suplente, Basilio Rodríguez Rodríguez.

Fuenmayor
 Juez, Guillermo García Lafuente.
 Suplente, Tomás Begué López.
 Fiscal, Victoriano Olazolo Pérez Caballero.
 Suplente, Gonzalo Gonzalo Gonzalo.

Hornos del Moncalvillo
 Juez, José Basabé Díez.
 Suplente, Donato Pascual Pascual.
 Fiscal, Aurelio Prado Quintanilla.
 Suplente, Agustín Huerto Martínez.

Jubera
 Juez, Baltasar Fernández Sáenz.
 Suplente, Eusebio del Río Beltrán.
 Fiscal, Inocente Ruiz Pinillos.
 Suplente, Vicente Iñiguez Fernández.

Lagunilla
 Juez, Cruz Serafín Ruiz Clavijo.
 Suplente, Pedro Fernández Tejada.
 Fiscal, Germán Sáenz Sáenz.
 Suplente, Elías Sáenz Iñiguez.

Lardero
 Juez, Bernabé Sampedro Nicolás.
 Suplente, Fidel Moreno Rivas.
 Fiscal, Mario Nalda Martínez.
 Suplente, Luciano Millán Vallejo.

Leza de Río Leza
 Juez, Enrique Blasco Martínez.
 Suplente, Clemencio Sáenz Martínez.
 Fiscal, Justo Domínguez Nicolás.
 Suplente, Simón Sáenz Nicolás

Logroño
 Juez, Miguel Peciña Fraga.
 Suplente, José Gómez González.
 Fiscal, Juan Benito Sánchez.
 Suplente, Javier Iroz Irarduya.

Medrano
 Juez, Alberto Las Heras Pérez.
 Suplente, Severiano Montenegro Martínez.
 Fiscal, Demetrio Bastida Cuevas.
 Suplente, Isidro Ruiz González

Murillo de Río Leza
 Juez, Eusebio Romero Lázaro.
 Suplente, Julio Pastor Villasaña.
 Fiscal, Graciano Galilea Viaguera.
 Suplente, Luis del Campo Ramírez.

Nalda
 Juez, Emilio Zorzano Gil.
 Suplente, Joaquín Martínez Ramírez.
 Fiscal, Joaquín Tovillas Pérez.
 Suplente, Julián Castellano Eguizábal.

Navarrete
 Juez, José Bañares Soto.
 Suplente, Félix Moreno Olarte.
 Fiscal, Pedro Azofra Blanco.
 Suplente, Jesús Loza Matute.

Ribafrecha
 Juez, Isaac Iñiguez Baños.
 Suplente, Leonardo Ruiz Clavijo Sáenz.
 Fiscal, Eusebio Santaolalla Iñiguez.
 Suplente, Teófilo Ruiz Clavijo Ruiz Clavijo.

Sojuela
 Juez, Santos González Romero.
 Suplente, Dionisio Padilla González.
 Fiscal, José Romero Romero.
 Suplente, Gregorio Corral Daroca.

Sorzano
 Juez, Fermín Pascual Navaja.
 Suplente, Adelaido Navajas Calvo.
 Fiscal, Fructuoso Fernández Pascual.
 Suplente, Lucio Pavia Pérez.

Sotés
 Juez, Tomás Mayoral Antón.
 Suplente, Francisco Martínez Hernández.
 Fiscal, Serafín Alonso Álvarez.
 Suplente, Isaac Ortíz Martínez.

Torremontalvo
 Juez, Trifón Barrasa Contreras.
 Suplente, Alejandro Arnáiz Haro.
 Fiscal, Felipe Arnáiz Villareal.
 Suplente, Lauro Amézola Azpiázua.

(Continuará)

Gobierno Civil de la Provincia

2532

Ante la difusión que la viruela está adquiriendo en Logroño con la presentación de casos en diversos barrios de la Ciudad, siendo los atacados gente vacunada o vacunada con resultado negativo, se impone una campaña de vacunación que se inicia en el día de la fecha y terminará el 7 del corriente.

La vacunación se efectuará en los siguientes sitios:
 Instituto Provincial de Sanidad.
 Gota de Leche.
 Bajos del Ayuntamiento.
 Casa de Socorro.
 De 10 a 1 de la mañana y de 4 a 7 de la tarde.
 Dispensario de la Cruz Roja.
 Dispensario de Higiene Infantil.
 Solo por las mañanas de 10 a 1.

La vacunación se establece con carácter obligatorio para los no vacunados hace más de 6 años y los vacunados hace menos tiempo pero en los cuales el resultado no fué francamente positivo. Todos lo que se vacunen deben proveerse del certificado correspondiente para poder exhibirlo cuando se les exija.

El incumplimiento de esta Orden será severamente sancionado.

Logroño 1 de diciembre de 1939.

Año de la Victoria.
 El Gobernador Civil.
 Jesús Cagigal Gutiérrez

Ministerio de Industria y Comercio

Orden de 24 de noviembre de 1939 sobre estadística y circulación de aceite.

Ilmo. S.: De todo punto es necesario en una economía dirigida poseer estadísticas exactas de los productos que han de ser objeto de comercio exterior e interior, para ordenar éstos debidamente; necesidad que gana en importancia cuanto mayor es la del producto, como sucede con los que son objeto de la presente Disposición, que constituyen una de las principales riquezas nacionales.

Las dificultades con que se ha tropezado para la formación de estadística por anomalías impuestas por la guerra, induce al Gobierno a determinar que la Comisión Reguladora de Aceite y Grasas sea el único Organismo de estadísticas de producción y existencias de aceites de oliva y orujo.

Al mismo tiempo, y con miras futuras, es necesario poner en manos del Organismo rector de nuestra economía oleícola, el arma eficiente para que en años

de excedente en la producción, pueda intervenir en la distribución y aplicación del mismo, cuyo fin es de todo punto necesario que conozca exactamente la total masa producida.

A la vista de la presente cosecha de aceituna, que ha de permitir un abastecimiento casi normal de aceite de oliva, es llegada la hora de relevar a dicha Comisión Reguladora de la función distribuidora de este producto para el abastecimiento nacional, función que, en adelante, realizará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes concretando, ha dicha Comisión, al ejercicio de funciones que le son propias y con el fin de que pueda prestar a ellas la atención que requiere su importancia.

Una de las más importantes es la de formación de la estadística de producción y de existencias de aceites de oliva y orujo que permita esta disposición. Precísase, por el logro de los altos fines que la misma entraña en relación con la economía nacional, que Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos se percanten de la importancia que tiene esta Orden una asidua colaboración por su parte pues no se trata de una estadística más ni de una fiscalización declarativa sin importancia,

sino el medio para ordenar y regular una riqueza como la oleícola en la que la producción española representa casi el 50 por 100 de la mundial.

En orden a su desarrollo, no se ha de ocultar, ni a dichas Autoridades, ni a los productores ni fabricantes, que sin estadística verdad, mal puede hacer frente la Comisión Reguladora a los importantes problemas que se le planteen, mucho menos, resolverlos con acierto en beneficio de ellos, por lo que no duda este Ministerio de la asidua colaboración que han de prestarle, pero si así no fuera, advierte que será inexorable en la aplicación de las sanciones que se establecen.

En su virtud, con conocimiento del Ministro de Agricultura y por Orden acordada en Consejo de Ministros dispongo:

Artículo 1.º—Se encomienda a la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados la formación de la Estadística Nacional de producción de aceituna, aceite de oliva y de orujo y la de existencias de éstos últimos.

Artículo 2.º—A los fines expresados en el artículo anterior, las estadísticas a formar serán tres:

Estadísticas de producción de aceituna. Estadística de produ-

cción de aceite y Estadística de existencias de los mismos, para cuya realización se observarán las reglas que se dictan en los artículos siguientes.

Artículo 3.º—A los efectos de esta disposición, se considerarán productoras las 33 siguientes provincias, teniendo en consideración que todas ellas en mayor o menor cantidad, cuentan con alguna producción: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza. Todas ellas se agrupan en tres zonas, que corresponden a las tres Delegaciones de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, a las cuales han de dirigirse para todos los efectos derivados del cumplimiento de la presente:

Zona Norte.—Delegación de la Comisión Reguladora establecida en Ronda de San Pedro, 58, Barcelona.

Provincias de ella dependientes: Alava, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Zona Centro.—Delegación de la Comisión Reguladora establecida en sus oficinas Centrales, Avenida de Calvo Sotelo, 25, Madrid.

Provincias de ella dependientes: Albacete, Alicante, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Murcia, Salamanca y Toledo.

Zona Sur.—Delegación de la Comisión Reguladora establecida en Zaragoza, 10, Sevilla (excepto para la provincia de Jaén, que se dirigirá a la Oficina de dicha Delegación, domiciliada en Alamos, 10, Jaén.

Provincias de ellas dependientes: Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Artículo 4.º—Los Alcaldes y Secretarios de todos los Municipios de las expresadas 33 provincias en cuyo término municipal haya olivar o exista algún molino o fábrica para la extracción de aceite de oliva o de orujo y en el plazo de diez días, a contar de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitirán por correo certificado al señor Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas en la Delegación correspondiente de las expresadas a que esté efecto, una relación comprensiva de los molinos aceiteros y fábricas de aceite de oliva y de extracción de aceite de orujo, que radiquen en su término municipal, paguen o no contribución industrial y estén o no en funcionamiento, expresando el nombre de su propietario.

Artículo 5.º—Desde el principio de la molienda de la aceituna y mientras dura ésta, todos los propietarios, administradores o arrendatarios de todos los molinos o fábricas de aceite de oliva prestarán ante el Ayuntamiento en que radiquen, los días 1.º de cada mes, declaración de los aceites que hayan obtenido y de la aceituna que hayan molturado en el anterior, sea cual fuere su propietario, a cuyo efecto, para

(MODELO QUE SE CITA)

DECLARACION DE EXISTENCIAS DE ACEITE

Declaración jurada que en cumplimiento de lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha _____ presta don _____ de las cantidades y calidades de aceite que ^{tiene en la 1.ª declaración} han ingresado y salido en sus depósitos del término municipal de _____ provincia de _____ en el mes de _____

Clases y calidad de aceites	Existencias del mes anterior	Entradas en el mes kilogramos	Salidas en el mes kilogramos
Aceites de oliva			
Fino (menos de 1 grado)			
Entrefino (de 1 a 2 grados)			
Corriente (de 2 a 5 grados)			
Acidez (superior a 15.º y turbios)			
Aceites de orujo			
Baja acidez			
Alta acidez			

En _____ de _____ de 19 _____

El declarante,

Recibi la declaración:
El Secretario del Ayuntamiento,

NOTA.—De este impreso hay que llenar dos ejemplares que se presentarán en la Alcaldía en cuyo término esté el aceite, del 1 al 5 de cada mes. El Ayuntamiento se quedará con un ejemplar y devolverá el otro firmado y sellado al declarante para su resguardo.

Cada una que presten lo harán llenando por triplicado sin omitir datos, el correspondiente impreso que la Comisión Reguladora facilitará a los Ayuntamientos, donde podrán obtenerse. El Ayuntamiento devolverá uno sellado y firmado al declarante, quedará con otro ejemplar y remitirá el tercero antes del día 5 de cada mes a la correspondiente Delegación de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, poniendo los declarantes en la última declaración que presten al terminar la campaña de molienda una nota que así lo exprese con la palabra «última» cruzada sobre el impreso.

Artículo 6.º—Lo mismo que se preceptúa en el artículo anterior para los fabricantes de aceite de oliva, realizarán los de aceite de orujo en relación con los que fabriquen a cuyo efecto prestarán la declaración en los mismos impresos, pero en distinto ejemplar y mientras tengan en marcha su fábrica. Los contraventores de este y del anterior artículo incurrirán en las sanciones que más adelante se determinan.

Artículo 7.º—Independientemente de lo preceptuado en los dos artículos anteriores, todo tenedor de aceite de oliva o de orujo que lo posean en concepto de dueño o depositario del mismo y a partir del 1.º de diciembre próximo, presentará declaración del 1 al 5 de cada mes ante el Ayuntamiento en que radique el aceite y por el que tenga el día 1.º de cada mes, consignando en la primera declaración su existencia total en aquel momento y en lo sucesivo, los aumentos que hayan tenido entrada en su bodega o depósito y las salidas autorizadas.

Dicha declaración se formulará por duplicado ante el Ayuntamiento, con arreglo al modelo que se inserta, el cual devolverá al declarante uno sellado y firmado para su justificación, teniendo en cuenta que si no media la declaración por parte del tenedor de aceite, éste no podrá disponer de él para su venta o traslado.

Artículo 8.º—El Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, resumirá todas las declaraciones presentadas a que se refiere el artículo anterior en los impresos que al efecto le facilitará la Comisión Reguladora y del 5 al 10 de cada mes remitirá un ejemplar del citado resumen a la Delegación correspondiente de dicha Comisión y otro al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 9.º—A los fines que en relación con la economía Nacional oleícola tiene encomendada la Comisión Reguladora de Aceites, con destino a cubrir los mismos, su sostenimiento y los gastos que este servicio estadístico ocasione, se establece un nuevo arbitrio de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva, aceitones, turbios o aceites de orujo producido, que percibirá dicha Comisión en la forma y cuantía que se exprese a continuación.

Artículo 10.—De la recaudación de este gravamen se encargará el Secretario del Ayuntamiento respectivo y se pagará en el momento de la salida del aceite, de la fábrica o molino donde se haya elaborado, viniendo obligado a su pago el comprador o persona que lo retire.

El Secretario del Ayuntamiento expedirá recibo por duplicado al

interesado, duplicado que éste entregará al dueño del molino o fábrica de donde retire el aceite para su justificación y que éste exigirá antes de permitir la salida del mismo, pues se hará responsable de los cánones que correspondieran al que pudiera salir de su fábrica sin cumplir dicho requisito. A su vez el Secretario del Ayuntamiento velará por los medios a su alcance, para que no se realicen traslados o ventas de aceite existente en las fábricas o molinos del término municipal, sin que previamente hayan satisfecho el referido gravamen.

Artículo 11.—Mensualmente, dentro de los diez días, primeros de cada mes los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a las respectivas Delegaciones de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas la recaudación del gravamen correspondiente al mes anterior, acompañando liquidación en que exprese la cantidad satisfecha por los aceites retirados de molino o fábrica.

La remisión de la citada recaudación, la efectuarán por giro postal o transferencia bancaria la cuenta corriente que la Comisión tiene abierta en el Banco de España de las capitales de provincia donde tiene establecidas sus Delegaciones a nombre de «Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados».

Artículo 12.—Se concede a la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos como prima de cobranza una décima parte de la recaudación, prima que se destinará como compensación a los gastos que origine a dicha Secretaría el servicio que se la encomienda y la cual la deducirá al remitir a la Comisión la recaudación del mes.

Artículo 13.—Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, serán directamente responsables ante el Ministerio de Industria y Comercio del cumplimiento de cuanto se preceptúa en la parte que les afecta, responsabilidad que se les exigirá a propuesta del Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas.

Artículo 14.—El falseamiento en las declaraciones o la no prestación de las mismas por quienes tienen obligación de hacerlo, será castigado con la incautación de la mercancía no declarada a favor de la Comisión Reguladora de Aceites, a cuyo efecto, la misma, nombrará los Agentes que considere necesarios, viniendo obligados los Gobernadores Civiles y demás Autoridades a prestarles el concurso que les soliciten.

Artículo 15.—El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites, propondrá al Ministro de Industria las sanciones pertinentes en los casos de incumplimiento de cualquier extremo de la presente disposición o de las normas que para su interpetración o aplicación se dicten.

Artículo 16.—Las sanciones que determina la presente disposición se entienden establecidas sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzar a los infractores con arreglo a las Leyes, Disposiciones y Bandos, de las Autoridades militares o civiles.

Artículo 17.—El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites dictará las declaraciones, órdenes y normas que conside-

cesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente, dando cuenta a los Gobernadores Civiles respectivos de las infracciones, dificultades o resistencias que observe o se pongan por parte de los Alcaldes, viniendo aquéllos obligados a imponerles la debida sanción, que en caso de reincidencia será la destitución, abriendo el correspondiente expediente cuando la sanción deba aplicarse a algún Secretario de Ayuntamiento y siempre sin perjuicio, tanto para éstos como para aquéllos, de las demás en que incurriesen.

El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites, pondrá en conocimiento del señor Ministro de Industria y Comercio o de la Gobernación, para su remedio o sanción, cualquier infracción que cometiere o cualquier dificultad que opusiesen las Autoridades dependientes de su mando.

Artículo 18.—Queda facultado el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites para vigilar por la Inspección que establezca, la actuación de Alcaldes y Secretarios, en relación con lo que en la presente se les ordena.

Artículo 19.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de febrero de 1932, «Gaceta» del 24, referente al establecimiento de Estadísticas de la producción y existencia de aceite de oliva, de aceite de orujo y de aceituna, así como cualquier otra que se oponga a lo preceptuado en la presente.

Artículo 20.—Los «Boletines Oficiales» de las 33 provincias, expresadas publicarán la presente Orden, con carácter preferente, al día siguiente de su conocimiento por el «Boletín Oficial del Estado» y los Alcaldes de las localidades a que afecta cuidarán de dar la mayor publicidad dentro de su término municipal.

Madrid, 24 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

Alarcón de la Lastra

Sr. Subsecretario de Industria.

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

2503

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días a contar de la fecha en que aparezca este anuncio.

Nájera, 28 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

2452

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Cervera de Río Alhama 9 de noviembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

2406

Durante el plazo de 15 días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, podrán examinar cuantos lo deseen y presentar las oportunas reclamaciones sobre un expediente de transferencia de crédito de unos a otros Capítulos del Presupuesto Ordinario de Gastos del año en curso, el que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el tiempo más expresado.

Berceo a 16 de octubre de 1839.—Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

2409

Habiéndose formado los documentos cobratorios correspondientes a este Municipio para el próximo ejercicio del año 1940 que a continuación se indican queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo que a dada uno se señala, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar reclamaciones si lo creen procedentes.

Padrón de Edificios y Solares, por 8 días.

Repartimiento de la contribución Territorial, por 8 días.

Matrícula Industrial, por 10 días.

Estollo, 14 de noviembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde.

EDICTO

2428

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Camprovin, 19 de noviembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

2511

Formado por este Ayuntamiento las ordenanzas para la confección del Repartimiento general de Utilidades para el ejercicio de 1940, quedan expuestas al público por el término de 15 días, finido el cual, durante otro plazo de 15 días, a contar de la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el vigente Estatuto municipal.

Igea, 28 de noviembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde